



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0711/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría General de
Gobierno.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintiocho del año dos mil veintidós. -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0711/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

quien se denomina *****
en lo sucesivo la parte Recurrente,
por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la
Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con
número de folio 201182522000192, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. ¿Cuál es el número de cédula Profesional de Ana Gazga Pérez, Titular de la
Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno? (en caso de no
contar con cedula profesional, mencionarlo en la contestación)
2. ¿Cuenta con título Universitario? si o no
3. ¿Es Licenciada en Derecho? si o no
4. ¿Cuenta con algún Diplomado o Curso con valor curricular en temas de
Transparencia? si o no
5. ¿Quién es el superior Jerárquico de Ana Gazga Pérez?
6. ¿Cual es el número de cédula Profesional el Secretario General de Gobierno?
(en caso de no contar con cedula profesional, mencionarlo en la contestación)
7. ¿Cuál es el número de cédula Profesional del subsecretario Jurídico y Asuntos
Religiosos? (en caso de no contar con cedula profesional, mencionarlo en la
contestación)



8. ¿Cual es el RDL de Ana Gazga Perez, Titular de la Unidad de Transparencia?.”
(Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0346/2022, signado por la Licenciada Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SGG/DA/DRH/708/2022, suscrito por el Licenciado Eduardo Velázquez Alzúa, Director Administrativo, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud de información con número de folio **201182522000192** de fecha dos de agosto del 2022, realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), adjunto al presente el oficio número SGG/DA/DRH/708/2022 de fecha ocho de agosto del año en curso, signado por el Lic. Eduardo Velázquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual da respuesta a su solicitud.

Oficio número SGG/DA/DRH/708/2022:

En atención a su oficio número **SGG/SJAR/CEI/UT/332/2022**, de fecha 3 del presente mes y año, derivado de la solicitud de información número 201182522000192; señalo que conforme a las facultades conferidas a la Secretaría General de Gobierno, artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, en el artículo 18 y 19 del Reglamento Interno de la misma Secretaría y respecto a lo que solicitan comunico lo siguiente:

- 1.- La titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, Ana Gazga Pérez, no cuenta con cédula profesional.
- 2.- La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, Ana Gazga Pérez, no cuenta con Título universitario.
- 3.- La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, Ana Gazga Pérez, no es Licenciada en Derecho.
- 4.- La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, Ana Gazga Pérez, si, cuenta con cursos en temas de Transparencia.
- 5.- El superior Jerárquico de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, Ana Gazga Pérez, es el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos.
- 6.-El número de cédula profesional del Secretario General de Gobierno es: **3500086**
- 7.- El número de cédula profesional del Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos es: **10136385**

8.- La Remuneración al Desempeño laboral de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, Ana Gazga Pérez, es conforme al tabulador autorizado por la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado.
RDL: \$9,405.00.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día catorce del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en los rubros de Razón de la interposición, lo siguiente:

“En la respuesta a mi pregunta Número 4 en la cual pregunte: ¿Cuenta con algún Diplomado o Curso con valor curricular en temas de Transparencia? El Lic. Eduardo Velázquez Alzúa Responde "si cuenta con cursos en temas de Transparencia" pero no da contestación a mi pregunta la cual era si contaba con Diplomados o Cursos con VALOR CURRICULAR. No indica el valor curricular de cada uno de los cursos, ni adjunta copia de los mismo en donde se aprecie el valor curricular, por lo que no comprueba su dicho. NOTA: Le comento por si era de su desconocimiento que no es lo mismo un CURSO SIMPLE sin ningún valor curricular que uno con VALOR CURRICULAR.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0711/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/457/2022, en los siguientes términos:

Ana Gazga Pérez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito con copia simple del oficio de mi designación, en tiempo y forma, dentro del plazo establecido, con fundamento en el artículo 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, doy respuesta al acuerdo de fecha 19 de septiembre, notificado el 21 de septiembre del presente año a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0711/2022/SICOM, promovido por

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

ANTECEDENTES:

1.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día diez de agosto de dos mil veintidós, este Sujeto Obligado dio puntual respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información con número de folio 201182522000192 de tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0) La mencionada solicitud de información contiene las siguientes interrogantes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

1. ¿Cuál es el número de cédula Profesional de Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno? (en caso de no contar con cedula profesional, mencionarlo en la contestación)
2. ¿Cuenta con titulo Universitario? si o no
3. ¿Es Licenciada en Derecho? si o no
4. ¿Cuenta con algún Diplomado o Curso con valor curricular en temas de Transparencia? si o no
5. ¿Quién es el superior Jerárquico de Ana Gazga Pérez?
6. ¿Cual es el número de cédula Profesional el Secretario General de Gobierno? (en caso de no contar con cedula profesional, mencionarlo en la contestación)
7. ¿Cuál es el número de cédula Profesional del subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos? (en caso de no contar con cedula profesional, mencionarlo en la contestación)
8. ¿Cual es el RDL de Ana Gazga Perez, Titular de la Unidad de Transparencia?. (SIC)



2.- Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0346/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, se da cuenta del oficio SGG/DA/DRH/708/2022 del 8 de agosto de 2022, signado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182522000192.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

3.- El medio de impugnación interpuesto por ***** y mismo que dio origen al mencionado recurso de revisión, en sus puntos petitorios a la letra dice lo siguiente:

En la respuesta a mi pregunta Número 4 en la cual pregunte: ¿Cuenta con algún Diplomado o Curso con valor curricular en temas de Transparencia?
El Lic. Eduardo Velázquez Alzúa Responde "si cuenta con cursos en temas de Transparencia" pero no da contestación a mi pregunta la cual era si contaba con Diplomados o Cursos con VALOR CURRICULAR.
No indica el valor curricular de cada uno de los cursos, ni adjunta copia de los mismo en donde se aprecie el valor curricular, por lo que no comprueba su dicho.
NOTA: Le comento por si era de su desconocimiento que no es lo mismo un CURSO SIMPLE sin ningún valor curricular que uno con VALOR CURRICULAR.. (SIC)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora parte recurrente, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0346/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). A través del oficio en mención, se da cuenta del oficio SGG/DA/DRH/708/2022, signado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182522000192; lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

En acato a la disposición legal anteriormente transcrita, esta Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho al tramitar ante el área correspondiente del Sujeto Obligado, la atención de la solicitud de

información con número de folio 201182522000192, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/332/2022 de fecha 03 de agosto de 2022.

En respuesta al oficio anterior, mediante el oficio SGG/DA/DRH/708/2022, el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, proporcionó la respuesta puntual a todas y cada una de las preguntas de la solicitud de información con número de folio 201182522000192, incluso a la pregunta número 4 de la misma.

4. ¿Cuenta con algún Diplomado o Curso con valor curricular en temas de Transparencia? si o no

Respuesta: Si cuenta con cursos en temas de transparencia.



La respuesta del Director Administrativo de la SEGEGO es válida, puesto que en la solicitud de origen la pregunta es si se cuenta con cursos o diplomados y no solicita las evidencias o constancias, como lo expresa ahora, dando origen a una nueva solicitud de información puesto que amplía su cuestionamiento.

SEGUNDO. –La respuesta del Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno es válida, ya que en la solicitud de origen requiere saber si la C. Ana Gazga Pérez cuenta con algún Diplomado o Curso con valor curricular, dando las opciones de respuesta en su misma pregunta siendo estas SI o NO, por lo que su solicitud se atendió conforme a sus requerimientos en tiempo y forma.

TERCERO. – Una vez revisada la inconformidad que da origen al Recurso en el que se actúa, hago del conocimiento del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno de Oaxaca que, con fecha 13 de septiembre del presente año, se recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), una nueva solicitud de información, ahora con número de folio 201182522000234 del solicitante Morena 2023, con los siguientes cuestionamientos.

Solicito copias de los CURSOS CON VALOR CURRICULAR, que menciona el Lic. Eduardo Velazquez Alzúa, cuanta la Pasante en Nutrición ANA GAZGA PÉREZ en el oficio SGG/DA/DRH/708/2022 de fecha 08 de agosto de 2022. Relacionados a la pregunta 4 de mi solicitud de información, la cual mencionaba lo siguiente: 4. ¿Cuenta con algún Diplomado o Curso con valor curricular en temas de Transparencia? Anexo los oficios de contestación. En caso de no contar con ellos, solicitó se realice el ACTA DE INEXISTENCIA correspondiente y una disculpa por falsedad de declaración firmada por el Secretario General de Gobierno así como por el Lic. Eduardo Velázquez Alzúa y Ana Gazga Pérez. (SIC)

Los mismos cuestionamientos que se hacen en el Recurso de Revisión que nos ocupa, lo hace también en la solicitud 201182522000234 del solicitante ***** entendemos que se trata del mismo recurrente pues anexa la documentación correspondiente a la respuesta que se otorgó a la solicitud 201182522000192 de ***** , misma documentación que anexa al Recurso de Revisión que nos ocupa.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

CUARTO. – Con fecha 25 de septiembre del presente año se recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), una solicitud de información más, ahora con

folio 201182522000259, nuevamente del solicitante ***** requiriendo información sustancialmente idéntica a las anteriores, misma que transcribo:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Solicito copias de los cursos con valor curricular que mencionan tiene Ana Gazga Pérez titular de la unidad de transparencia de la SEGEGO. Adjunto los oficios de contestación de mi solicitud pasada, donde dan contestación a mi interrogante 4 mencionando que "si cuenta con cursos con valor curricular". (SIC)

En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 135 La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la solicitud 201182522000259 fue desechada y comunicada a la parte solicitante a través de oficio SGG/SJAR/CEI/UT/347/2022 suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.



QUINTO. – Como se puede observar en párrafos anteriores, esta Unidad de Transparencia ha mostrado su voluntad, para atender, en todo momento los requerimientos de la parte recurrente, en tiempo y forma.

PRUEBAS.

- 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0346/2022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.
- 2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio SGG/DA/DRH/708/2022 signado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno con el cual da cuenta de la información relativa a su área. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.
- 3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0415/2022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud con número de folio 201182522000234 del mismo solicitante, a través de la cual requiere información sustancialmente idéntica a su cuestionamiento en el Recurso de Revisión anexando copia de la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia, a la solicitud 201182522000192 y la que ahora da origen al Recurso de Revisión de referencia.
- 4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0437/2022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta y se desecha en tiempo y forma la solicitud con número de folio 201182522000259 del mismo solicitante, en apego a lo dispuesto en el artículo 135 La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por tratarse de información sustancialmente idéntica y que ya fue atendida.
- 5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio 201182522000192; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

6.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio 201182522000234; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

7.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales anteriormente invocados, a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. – Se me tenga cumpliendo dentro del plazo establecido los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

SEGUNDO. – Se me tenga ofreciendo las pruebas dentro del plazo establecido para tal efecto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

TERCERO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión a favor del Sujeto Obligado que represento.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año

dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día tres de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día trece de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las*

partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, lo anterior derivado de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la

privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado diversa información referente a la Titular de la Unidad de Transparencia, así como de sus superiores jerárquicos, relacionadas con su formación académica, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado a través de la Dirección Administrativa; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó únicamente con la respuesta al numeral 4 de su solicitud de información.

De esta manera, tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en el fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta, manifestando haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, atendiendo todos los puntos referidos en la misma, refiriendo de manera particular la respuesta otorgada en el numeral 4 de dicha solicitud, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece los datos que deberá contener las solicitudes de información que sean presentadas a los sujetos obligados, teniéndose en la fracción II, la descripción de la información que se solicita:

“Artículo 122. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;”

De esta manera, en relación al numeral 4 de la solicitud de información, la parte Recurrente requirió respecto de la Titular de la Unidad de Transparencia:

“4. ¿Cuenta con algún Diplomado o Curso con valor curricular en temas de Transparencia? si o no”.

A lo que el sujeto obligado a través del Director Administrativo, mediante oficio número SGG/DA/DRH/708/2022, refirió:

“...4.- La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, Ana Gazga Pérez, si, cuenta con cursos en temas de Transparencia.”



Como se puede observar, el sujeto obligado atendió de manera congruente lo requerido en el numeral 4 de la solicitud de información, indicando que la Titular de la Unidad de Transparencia si cuenta con cursos con valor curricular, pues además la parte Recurrente señaló en dicho numeral la forma en que requería se le respondiera, pues plasmó las palabras “si o no”, es decir, de forma afirmativa o negativa.

Ahora bien, al interponer su Recurso de Revisión la parte Recurrente refirió:

“...no da contestación a mi pregunta la cual era si contaba con Diplomados o Cursos con VALOR CURRICULAR. No indica el valor curricular de cada uno de los cursos, ni adjunta copia de los mismo en donde se aprecie el valor curricular, por lo que no comprueba su dicho. NOTA: Le comento por si era de su desconocimiento que no es lo mismo un CURSO SIMPLE sin ningún valor curricular que uno con VALOR CURRICULAR”

Sin embargo, debe decirse en ningún momento requirió en la solicitud de información que el sujeto obligado le informara el valor curricular de cada uno de los cursos, ni que adjuntara a la respuesta, en caso de ser afirmativa, copia de los mismos en donde se aprecie el valor curricular, como se puede corroborar a través de la transcripción realizada en párrafos anteriores respecto de lo solicitado.

Por su parte, el artículo 154 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el recurso será desechado por improcedente cuando la o el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Y si bien en su motivo de inconformidad la parte Recurrente no refiere de manera expresa que se le proporcionen copia de los cursos con valor curricular, también lo es que manifiesta que el sujeto obligado debió haberlo realizado al momento de dar respuesta, situación que se reitera, no aconteció.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado dio respuesta de forma precisa y

puntual a lo requerido en el numeral 4 de la solicitud de información, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0711/2022/SICOM. - - - -